

EL DEBIDO PROCESO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, UNA REFLEXIÓN DESDE EL PROCESO JURISDICCIONAL

Viviana Monsalve Cervantes*

RESUMEN

El presente artículo tiene por finalidad realizar una reflexión acerca del papel que juegan las TIC dentro del proceso jurisdiccional colombiano como deben acoplarse al debido proceso, como también a las garantías constitucionales de los sujetos procesales. En esta disertación también se analizará cuáles han sido los desafíos a la hora de utilizar las herramientas tecnológicas en pro de un mejor desarrollo del proceso jurisdiccional, específicamente en los actos de comunicación, de vinculación del contradictor, y de la creación e implementación del expediente digital, puesto que, a pesar de la globalización de la información, pareciera que en el contexto colombiano las TIC no han podido ser utilizadas de una manera exitosa dentro del proceso judicial.

Palabras clave: acceso a la justicia, debido proceso, expediente digital, nuevas tecnologías, proceso jurisdiccional, TIC.

Sumario. INTRODUCCIÓN. 1. EL DEBIDO PROCESO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. 1.1 BREVE ACERCAMIENTO HISTÓRICO AL DEBIDO PROCESO. 1.2 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL DEBIDO PROCESO. 1.2.1 Principios y garantías del debido proceso. 1.2.2 Principio de autoridad - Juez director del proceso. 1.2.3 Principio de bilateralidad de la audiencia. 1.2.4 Principio de legalidad de las formas o formalismo. 1.2.5 Principio de economía procesal. 1.2.6 Principio de moralidad procesal. 1.3 EL DEBIDO PROCESO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, DESAFÍOS, ACIERTOS Y REALIDADES. 2. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL. 2.1 JUSTICIA DIGITAL: BREVE ACERCAMIENTO HISTÓRICO PARA

* Abogada de la Universidad de Medellín. Abogada en la Dirección de Conciliación con Clientes y Cobranza de Bancolombia. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico: vivimonsalve@hotmail.com.

SU IMPLEMENTACIÓN EN LA JURISDICCIÓN COLOMBIANA. 2.2 LA JUSTICIA DIGITAL COMO FUNDAMENTO DEL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA. 2.2.1 Como valor constitucional. 2.2.2 Como derecho fundamental. 2.2.3 Como noción estructural y organizacional. 2.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA DIGITAL. 2.3.1 Principio de universalidad. 2.3.2 Principio de adaptabilidad. 2.3.3 Principio de máxima divulgación. 2.3.4 Principio de celeridad. 3. UNA MIRADA AL DECRETO 806 DE 2020 3.1 TENSIONES A PARTIR DE LA CRISIS. 3.2 ALGUNAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL DECRETO 806 DE 2020. 3.2.1 Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 3.2.2 Implementación del expediente digital. 3.2.3 La notificación personal. 3.3 ALGUNOS DATOS RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo, se pretende exponer cuáles han sido los desafíos a la hora de utilizar las herramientas tecnológicas en pro de un mejor desarrollo del proceso jurisdiccional, específicamente en los actos de comunicación y de vinculación del contradictor, y de la creación e implementación del expediente digital, puesto que, a pesar de la globalización de la información, pareciera que en el contexto colombiano las TIC¹ no han podido ser utilizadas de una manera exitosa dentro del proceso judicial, generando lentitud y trabas en el proceso.

Se hará un desarrollo a partir de tres capítulos, que permitirán observar dónde radican los aciertos y desafíos en la implementación de las nuevas tecnologías, teniendo en cuenta las últimas definiciones que se han dado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el gobierno nacional.

Este texto girará en torno al desarrollo conceptual del debido proceso y sus características, haciendo énfasis en la importancia que tiene como piedra angular del proceso jurisdiccional y de cada una de las actuaciones que lo componen.

En este sentido, es importante observar como la implementación de las nuevas tecnologías debe procurar el respeto por el derecho constitucional y deben garantizar en todo momento un proceso justo y legal.

¹ Hace referencia a las tecnologías de la Información y Comunicación.

El primer capítulo de este texto, abordará el debido proceso desde tres momentos, el primero se centrará en hacer un breve acercamiento histórico del debido proceso, mostrando como este derecho tiene su origen en el derecho anglosajón, en el principio *due process of law*, porque encuentra su antecedente histórico en el siglo XIII. El segundo momento que propone este primer capítulo, girará en torno un acercamiento conceptual al debido proceso, ya que este es un derecho de rango constitucional, de carácter complejo e instrumental, que contiene en su núcleo principios y garantías que guían el proceso jurisdiccional y el desconocimiento de alguno de estos generaría una violación directa a este derecho fundamental. El tercer eje de este capítulo, dará una mirada al debido proceso y al uso de las nuevas tecnologías, dado que en un contexto como el actual las tecnologías han tenido un papel preponderante dentro del contexto judicial.

El segundo capítulo, girará en torno a la implementación de las nuevas tecnologías dentro del proceso jurisdiccional, mostrando así como el acceso efectivo a la administración de justicia ha sufrido evidentes desarrollos que han permitido la implementación de programas y planes de renovación, incorporando el uso de las tecnologías planes que han tenido como fin que las personas puedan ver realizados sus derechos subjetivos mediante la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Por otra parte, el apogeo de los medios digitales ha creado un entorno de inmediatez entre los ciudadanos y los entes gubernamentales, lo cual se ha visto en mayor efectividad y agilidad en los procesos administrativos y judiciales.

El último capítulo, se centrará en realizar una disertación partir del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron varias medidas que buscan implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, permitiendo una flexibilización en la atención de usuarios del servicio de justicia y como estas podrían generar una discusión frente a si las medidas adoptadas por el gobierno eran las indicadas o, si por el contrario, las normas vigentes regulaban ya la implementación de los medios tecnológicos en el proceso jurisdiccional.

El desarrollo de este artículo, se llevará a cabo con dos métodos: de análisis y de síntesis, el primero se refiere a la separación y estudio independiente de cada una de las partes de estudio o de las normas que componen la legalidad de notificación judicial, lo que permite su comprensión y las relaciones que las unen; y, correlativamente, a síntesis, que es la reconstrucción de todo lo descompuesto por el análisis, para estudiarlos en su totalidad y entender la concordancia de las ideas y dar una conclusión acorde con lo estudiado, de la importancia de las TIC en el manejo judicial para ofrecer un mejor servicio de justicia y facilitar el debido proceso en el manejo procesal jurisdiccional.

1. EL DEBIDO PROCESO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

1.1 BREVE ACERCAMIENTO HISTÓRICO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho tiene su origen en el derecho anglosajón, específicamente en el principio *due process of law*, y encuentra su antecedente histórico en el siglo XIII, cuando los aristócratas impusieron al rey Juan Sin Tierra la Carta Magna de 1215, en dicho instrumento se incorporó en su capítulo XXXIX, la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra” (Agudelo, 2005, p. 91)

A partir de este desarrollo histórico, nació en el *common law*, el concepto de *fair trial*, es decir, un juego limpio entre las partes y el Estado, generando así un límite al poder. En este sentido, se ha observado como los países democráticos han adoptado este derecho en sus constituciones políticas, generando una garantía a los ciudadanos de retener al poder desmedido del Estado.

1.2 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho de rango constitucional, el cual es de carácter complejo e instrumental, ya que contiene en su núcleo principios y garantías que guían el proceso jurisdiccional y el desconocimiento de alguno de estos generaría una violación directa a este derecho fundamental.

Para la doctrina, el debido proceso es uno de los derechos fundamentales más importantes a nivel constitucional, debido a que “se trata de una institución integrada a la Constitución que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos” (Hoyos, 2004, p. 54)

En este sentido, es necesario precisar que al considerar al debido proceso como un derecho fundamental “se le concibe como un derecho del ser humano incluido en una norma positiva constitucional” (Agudelo, 2005, p. 90) lo cual le da un rango de protección especial.

Ahora bien, este derecho fundamental no solo ha encontrado su desarrollo en la norma constitucional interna, sino que ha tenido un desarrollo a través de los diferentes tratados internacionales que versan sobre derechos humanos²; en este sentido, Martín Agudelo (2004) ha expresado:

...el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales. (p. 90)

Para la doctrina contemporánea, el debido proceso se cimienta a partir de dos ideas: 1) la legalidad del juez y de la audiencia, postulados que pretenden edificar un proceso justo, el cual sitúa a las partes en una justa posición y, permiten que los sujetos inmersos en el proceso cuente con un procedimiento digno y vigilado y 2) la libertad de las personas, que no se vean amenazadas por los arbitrios del poder.

²Sobre debido proceso pueden consultarse, entre otras, las siguientes disposiciones: (a) artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948 y que fuere aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; (b) artículos 7-9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; (c) artículos 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; (d) artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de derechos humanos y de libertades fundamentales de 1950; (e) artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y, (f) artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

La Corte Constitucional (2014), en su jurisprudencia ha definido al debido proceso como:

El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (p. 16)

Se debe plantear que el debido proceso es derecho y garantía, que propende por garantizar un proceso justo entre las partes, es además el instrumento de contención del poder, tanto de las autoridades estatales como de los particulares.

1.2.1 Principios y garantías del debido proceso. Para llegar a una definición precisa del derecho constitucional al debido proceso, es necesario delimitar los principios y garantías que lo integran; en este sentido, Beatriz Quintero (2000) expuso:

Cada principio procesal se halla en relación de dependencia transitiva con el resto de principios procesales; ellos integran un totum de tal manera que se respetan todos o no hay debido proceso. Todos conforman un solo gran principio, el debido proceso. (p. 77)

Como se había planteado, el debido proceso se escinde a partir de dos premisas: 1) va dirigida a determinar la legalidad del juez y 2) la legalidad de la audiencia, en este sentido se deben analizar estos dos conceptos de la siguiente manera:

- La legalidad del juez, reclama la garantía y principio del juez natural, equivalente al preconstituido por la ley para conocer del asunto concreto. Esta garantía busca, en palabras de Beatriz Quintero (2000), “que el propio conflicto sea decidido de manera tan uniforme como si toda la jurisdicción fuera desempeñada de hecho por un solo juez.” (p. 92)

- Legalidad de la audiencia, en su núcleo encuentra dos principios, la bilateralidad de la audiencia o derecho de defensa, y el principio de legalidad de las formas. De esta manera, lo que se busca es dotar al proceso, del derecho a ser oído y pone límite a las arbitrariedades de los formalismos, debido a que el rito del proceso está definido por ley y no puede ser modificado por ninguna de las partes.

Para poder hablar del debido proceso, es necesario analizar los eslabones (principios) que los conforman; en esta forma, se procederá a desarrollar cada uno de los principios que subyacen a las garantías de la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia.

1.2.2 Principio de autoridad - Juez director del proceso. Este principio, se deriva de la premisa de autoridad, la cual se equipara con dirección, toda vez que “el poder de conducción del proceso y el poder de esclarecer la verdad de los hechos, como poderes-deberes, son corolarios del principio de autoridad” (Quintero, 2000, p. 104), así las cosas este principio busca que el juez sea un verdadero director del proceso y no un simple espectador, por esto lo reviste de poderes que lo ayuden a desentrañar la verdad procesal y material.

1.2.3 Principio de bilateralidad de la audiencia. Este principio, que es conocido también como principio de contradicción o derecho de defensa, significa que el juez no puede decidir una pretensión, sin antes vincular a la persona contra la cual va dirigida dicha pretensión, escucharla y permitirle usar todos los actos de defensa que le ley otorga, en este sentido, Beatriz Quintero (2000) ha expuesto:

La inviolabilidad de la defensa en juicio tiene que ser garantizada como posibilidad y en consideración de la esencial bilateralidad del proceso implica el tratamiento igualitario de los litigantes, de ambas partes, de tal manera que estas en el proceso gocen de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y de defensa. (p. 93)

1.2.4 Principio de legalidad de las formas o formalismo. La doctrina coincide en afirmar que este principio es un límite a la arbitrariedad del poder, en razón de que regula la exigencia de las formas estructurales del proceso, evitando así que este pueda ser moldeado a los intereses de

alguna de las partes, e, incluso, por el propio juez director del proceso, generando un desequilibrio en la *litis*.

En este sentido, cuando se habla del principio de la legalidad de las formas, se hace referencia a la fisionomía compleja del proceso, por ende, cada acto procesal comprende metafóricamente una vértebra del proceso, cuyo fin es por lograr estructurar una sentencia de fondo que otorgue tutela efectiva de justicia.

En síntesis, el principio de formalismo, “entiende que las estructuras del proceso necesitan un cuerpo idóneo para el logro de su fin, que no es otro que la producción de la sentencia más jurídica y más justa, única manera de solucionar el conflicto y producir paz social”. (Quintero, 2000, p. 101)

1.2.5 Principio de economía procesal. Este principio encuentra su origen a través del desarrollo doctrinal, según el cual la economía procesal no consiste solamente en la reducción de los costos procesales, sino también, en la solución de los problemas de la manera más ágil y eficaz. En palabras de Beatriz Quintero (2000), este principio “consiste en la aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (p. 107).

1.2.6 Principio de moralidad procesal. Cuando se habla de la moralidad procesal, sin duda nos situamos en el lado deontológico del proceso, toda vez que todo acto del proceso que se realice debe estar estructurado a partir de la buena fe, la lealtad, la veracidad, la probidad Beatriz Quintero (2000), desarrolló este principio a partir de la siguiente premisa:

El principio de moralidad puede ser definido como el conjunto de reglas de conducta precedidas por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez o suministran la prueba) (p. 111).

1.3 EL DEBIDO PROCESO Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS, DESAFÍOS, ACIERTOS Y REALIDADES

En el contexto internacional se está observando como la implementación de las nuevas tecnologías está generando cambios cualitativos y cuantitativos en relación con el pasado, toda vez que las nuevas herramientas tecnológicas sirven para optimizar los tiempos de ejecución en las distintas áreas donde se han implementado, lo que también incluye al sistema judicial.

Es por esto que la “influencia de la informática no ha escapado al ámbito judicial, llevándolo a replantear el ejercicio de la función de la justicia ante la nueva realidad de la era digital.” (Aspis, 2010, p. 327), el cambio de paradigma a nivel internacional ha demostrado “que la introducción de las TIC en la administración de la justicia aporta posibles soluciones mejorando su funcionamiento, contribuyendo a la racionalización de los procedimientos, y a la disminución de los costes.” (Aspis, 2010, p. 327).

En este sentido se ha dicho:

El funcionamiento de la e-justicia “La justicia electrónica” comprende las transacciones del sector judicial que pretende agilizar procesos por medio de la reducción de tiempos y de costos y utilizando las nuevas tecnologías y otros medios electrónicos más tradicionales ya sean estos teléfonos, fax, internet, el télex, EDI, entre otros. La utilización de estas tecnologías reduce la burocratización que enferma a los procesos de los tribunales, tanto latinoamericanos como europeos. (Aspis, 2010, p. 328)

Por otra parte, el apogeo de los medios digitales ha creado un entorno de inmediatez entre los ciudadanos y los entes gubernamentales, lo cual se ha visto reflejado en mayor efectividad y agilidad en los procesos administrativos y judiciales de varios países europeos y asiáticos; sin duda alguna, uno de los países donde más auge ha tenido este desarrollo ha sido en los Estados Unidos de América, con su sistema ADR (*Alternative Dispute Resolution*), demostrando así la efectividad de la implementación de las tecnologías a los diversos procesos de ambos órdenes.

Si bien la implementación de las nuevas tecnologías dentro del proceso jurisdiccional, ha demostrado como ha servido para efectivizar el proceso, también se debe observar cuáles han sido las críticas y falencias que se le han imputado a estas nuevas tendencias.

El punto de inflexión se encuentra en la vulneración del principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, que se podría generar dentro del proceso. Los opositores de la corriente de la e- justicia, sostienen que a la hora de la vinculación del contradictor al proceso, no se puede pretender que un mensaje de datos de fe de que realmente ha sido recibida la notificación, generando así una violación directa al derecho del opositor, otro argumento que sustenta la hipótesis es la falta de garantías y de infraestructuras tecnológicas con las que cuentan las judicaturas y algunos usuarios del servicio de justicia.

2. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

En este acápite, se abordará cómo las nuevas tecnologías han permeado el proceso jurisdiccional, buscando que el derecho al acceso efectivo a la Administración de Justicia pueda ser óptimo y se pueda ver materializado, toda vez que nos encontramos frente a un derecho de rango constitucional, el cual se podría definir como el derecho que tiene toda persona de un acceso a la administración de justicia, que sus conflictos sean resueltos de la manera óptima y en un tiempo razonable por parte del Estado.

En este orden de ideas, se analizará el desarrollo histórico y normativo que han tenido las nuevas tecnologías en el contexto colombiano y cómo esta ha servido para optimizar y efectivizar el proceso jurisdiccional.

2.1 JUSTICIA DIGITAL: BREVE ACERCAMIENTO HISTÓRICO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN LA JURISDICCIÓN COLOMBIANA

El derecho de acceso efectivo a la Administración de Justicia ha sufrido evidentes desarrollos que han permitido la implementación de programas y planes de renovación, incorporando el uso de las tecnologías, planes que han tenido como fin que a las personas puedan ver realizados sus derechos subjetivos mediante la obtención de una pronta y cumplida justicia.

En este sentido, se analizará el desarrollo histórico y normativo que ha tenido la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional en el contexto colombiano.

Uno de los primeros vestigios de la incorporación del uso de las tecnologías fue el Decreto 1400 de 1970, conocido como el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 109, regulaba las actas de las audiencias, modificado por el Decreto 2282 de 1989, disponía el uso del sistema de grabación magnetofónica o electrónica y, además, en su artículo 432 preceptuaba que:

La audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. (...) En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios. En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado. (Congreso, 1970, Art. 432)

Igualmente, en materia probatoria se permitió el uso de las tecnologías, toda vez que en el artículo 246 del CPC, se dispuso en su numeral 4º “El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones mecánicas, copias fotográficas, cinematográficas o de otra índole, si dispone de medios para ello”. (Congreso, 1970, Art. 246)

Posterior al Decreto 1400 de 1970 aparece la ley 270 de 1996 la cual buscaba incorporar el uso de las TIC en el aparato jurisdiccional y, por medio de esta, se le encomendó al Consejo Superior de la Judicatura la tarea de la incorporación de la tecnología al servicio de la administración de justicia. Estas acciones buscaban principalmente mejorar “la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información” (Congreso, 1996, Art. 96).

Uno de los grandes avances que incorporó esta ley fue dotar de una presunción de validez y eficacia a los documentos emitidos por medios tecnológicos siempre que estos pudiesen

garantizar su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En 1999 se expidió la Ley 527, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, esta dio mayor fuerza y reconocimiento a los documentos e información que fuesen emitidos por medios tecnológicos, es así que su artículo 5° dispuso “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.” (Congreso, 1999, art 5°)

Esta ley fue objeto de revisión Constitucional, mediante la sentencia C-831 de 2001, cuyo magistrado ponente fue Álvaro Tafur Galvis, en dicha providencia se definió que su aplicación no se restringía solo a:

... las operaciones comerciales, sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el art. 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se han ocupado de esta materia. (Corte Constitucional, 2001, p. 17)

Y agregó:

Para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se le pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (Corte Constitucional, 2001, p. 22)

En el 2006 el Consejo Superior de la Judicatura haciendo uso de las facultades atribuidas por la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política, expidió el Acuerdo PSAA06-3334 del 2 de marzo, por medio del cual reguló el uso de las tecnologías para el cumplimiento de las funciones administrativas de justicia.

En ese acuerdo se definieron varios puntos del uso e implementación de las TIC en lo jurisdiccional. El primer punto que se reguló fue referente al ámbito de aplicación, donde se estipuló que dicho acuerdo regularía los procedimientos en los ámbitos civiles, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario; también reguló “los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación”. (Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p. 3)

Ahora bien, en este acuerdo se distinguió qué actos se podrían realizar por medio de actos electrónicos dentro de las diferentes jurisdicciones, los cuales se limitaron a las comunicaciones que realicen los despachos y a las notificaciones personales que realizan a los comerciantes debidamente inscritos y a las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

2.2 LA JUSTICIA DIGITAL COMO FUNDAMENTO DEL EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA

Cuando se habla del acceso a la justicia, se debe partir del supuesto de que nos encontramos frente a un derecho de rango constitucional, el cual se podría definir como el derecho que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia y que sus conflictos sean resueltos de la manera más óptima y en un tiempo razonable por parte del Estado.

En este sentido, la Corte Constitucional (2008) ha determinado que el derecho de acceso a la Administración de Justicia “... hace parte fundamental del debido proceso porque materializa el valor de justicia, hace efectivo el deber del Estado de administrar justicia y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.” (p. 68)

Este derecho es de carácter complejo, ya que contiene en su núcleo principios y garantías. Ahora bien, el acceso a la justicia tiene una relación intrínseca con el servicio de administración de

justicia y con la función de impartir justicia, instituciones que encuentran su fundamento normativo en los artículos 1º, 2º, 29, 228, y 229 de la Constitución Política colombiana, así como en los artículos 1º al 9º de la Ley estatutaria 270 de 1996, que regula la administración de justicia en Colombia.

Cuando se habla de la complejidad de este derecho, es necesario especificar el significado que tiene la justicia vista desde el efectivo acceso:

2.2.1 Como valor constitucional. Cuando se refiere que este derecho es visto como un valor constitucional, se debe hacer referencia sin duda al preámbulo de la constitución política; toda vez que en él se encuentra plasmado un deber general donde se pretende alcanzar una convivencia social y pacífica. Ahora bien, el fin que se busca es asegurar un orden social justo, es por esto que cuando se habla del acceso a la justicia, se debe entender como el deber que tiene el Estado de brindar un buen servicio de justicia, que sea eficaz y que no se tolere el menoscabo de las garantías procesales y de los derechos que se discuten.

En este sentido, Rocío Araujo (2011), ha expresado que:

El acceso a la justicia se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas en la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, que se cautele provisionalmente el derecho, que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en tiempo prudencial que solucione el conflicto. Esto es lo que se llama la eficacia del acceso a la justicia (p. 251)

Son todos estos elementos los que materializan un verdadero derecho al acceso a la justicia, ya que no solo se puede hablar del derecho sin hablar de la eficacia del mismo, ya que un derecho que no sea eficaz pierde su horizonte y su fin.

2.2.2 Como derecho fundamental. Es el reconocimiento al derecho a que se imparta justicia por parte del Estado. Esto se deriva de lo establecido en el preámbulo de la Constitución política, que implica que las autoridades que administran justicia deben garantizar la totalidad

de garantías procesales a fin de obtener la efectiva tutela de los principios, derechos y deberes constitucionales, debiendo orientar sus actuaciones hacia el logro del valor justicia.

En este sentido, Rocío Araujo (2011), ha expresado:

El modelo del Estado democrático y social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como el derecho del debido proceso, la diligencia en el cumplimiento de los términos procesales y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre los excesivos formalismos y la garantía que de estos derechos se desprenden deben ser garantizados de forma plena y efectiva, dentro del marco constitucional y legal, dado que su simple protección formal. (p. 253)

2.2.3 Como noción estructural y organizacional. Cuando nos encontramos frente al derecho de acceso a la justicia, sin duda debemos hacer un análisis desde la estructura misma del Estado, toda vez que la tarea de conceder justicia y de brindar el acceso a la misma está en cabeza de unos organismos cuyo fin es propender por la efectivización de este derecho, es así como el artículo 116³ de la Constitución Política delinea quienes están llamados a realizar esta tarea. En este sentido, las “instituciones que administran justicia, los procedimientos, los operadores que intervienen en la resolución de conflictos, deben estar bajo el parámetro de trascender la igualdad y la justicia formal en igualdad y justicia material.” (Araujo, 2011, p. 251)

Ahora bien, el análisis frente al efectivo acceso de justicia conlleva a reflexionar sobre la suficiencia y pertinencia de los organismos que administran justicia y los recursos que brinda el Estado para que se ejecute de forma eficaz.

³ La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

En este punto, se hace necesario observar, como la crisis de la justicia por la cual atraviesa el Estado Colombiano, radica principalmente en la falta de recursos y en la saturación de los órganos que la administran, es así que este derecho se ve afectado por problemas como es la excesiva congestión de los despachos judiciales y la falta de personal que atienda las causas de los más vulnerables, es por esto que se han creado figuras como los defensores de oficio, el amparo de pobreza, figuras encaminadas a fortalecer la defensa de los derechos y el acceso de la justicia, pero estas medidas parecen quedarse cortas para el contexto nacional.

Rossetti (2010) ha señalado una clara distinción entre los derechos que admiten libertades, “los cuales suponen una interdicción normativa frente a las interferencias del estado o de los particulares, y aquellos que comportan prestaciones, que confieren un título para exigir la entrega de bienes o la prestación de servicios” (p. 109). Esto significa, que todos los derechos fundamentales tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto a los principios de progresividad, no discriminación y no regresión, conceptos decantados por la jurisprudencia constitucional, la cual ha seguido los lineamientos del artículo 2.1 el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), el cual dispone:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

En ese sentido, Nisimblat y Chen (2014), han señalado:

...es deber del Estado garantizar el pleno goce de derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de Justicia (...) para lo cual es necesario prever no solo planes de modernización y adecuación de la rama judicial, sino asegurar condiciones económicas y sociales que permitan el libre acceso a tales herramientas. (p. 23)

Cuando se habla del efectivo acceso a la justicia, es indispensable pensar en cómo el Estado debe asegurar las condiciones óptimas para que los ciudadanos puedan dirimir de la manera más óptima y oportuna sus conflictos en la jurisdicción, y que no se tenga que recurrir a otros medios de defensa como la autotutela⁴ de sus intereses generando un retroceso a un llamado estado de barbarie. En este punto, Devis Echandía (1978), expresó: “no puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y derechos (...) ante ello solo cabe una doble alternativa: la defensa privada o atribuirle al Estado la facultad de dirimir tales controversias” (p. 3).

Así las cosas, las últimas medidas que se han buscado para evitar el colapso de la justicia es usar las tecnologías en el ámbito jurisdiccional como medio para acercar la justicia a los usuarios, buscando así que la tecnología sea el fundamento del efectivo acceso a la justicia.

2.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA DIGITAL

Ahora bien, cuando se habla de justicia digital, sin duda se debe hacer referencia al acceso a la justicia; como se planteó anteriormente este derecho de rango constitucional reviste cada actuación que propenda por mejorar o guiar la administración de justicia, es así como la justicia digital se tiene que erigir en unos principios rectores que imanen a este derecho constitucional.

2.3.1 Principio de universalidad. Este principio hace referencia al efectivo acceso al sistema de justicia de todos los miembros del Estado, es así como el gobierno nacional, debe propender por realizar planes de desarrollo y acceso a las tecnologías de las diferentes comunidades del país sin generar discriminaciones, buscando así un plan de alfabetización digital entre todos los ciudadanos sin importar el nivel socioeconómico ni el grupo poblacional al que se pertenezca.

⁴ Consiste en la defensa que de su derecho hace el titular. Se caracteriza así la autotutela por la ausencia de un tercero distinto a las partes que pueda resolver el conflicto y la imposición de una decisión, de una de las partes a la otra.

En este sentido, Nisimblat y Chen (2014), han señalado: “cualquier acción afirmativa debe redundar en provecho de todos, en desarrollo de los principios de igualdad y de participación y por ello los sistemas garantizaran el pleno acceso en condiciones de igualdad a todos los usuarios”. (p. 61)

Ahora bien, este principio busca propender por la protección de los grupos especiales, que puedan tener alguna limitación o discapacidad física o psíquica, como aquel grupo poblacional conformado por las personas de la tercera edad y las personas desplazadas por el conflicto armado.

Tal como se expresó...

...el derecho al desarrollo implica el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución, de modo que al momento de incorporar nuevas tecnologías a los procesos judiciales, a fin de no transgredir los principios de progresividad y de no regresión, se deben formular programas que garanticen a todas las personas, sin distinción alguna, el derecho pleno al acceso al desarrollo tecnológico, lo cual encuentra barreras sociales, económicas y jurídicas. (Nisimblat y Chen, 2014, p. 66)

2.3.2 Principio de adaptabilidad. Este principio hace referencia, a la interconectividad que debe existir entre todas las bases de datos del Estado, lo cual permite una mayor eficiencia en la prestación de los diferentes, servicios, esta interconectividad propende por agilizar los servicios de la administración de justicia.

El principio de adaptabilidad, permite universalizar los sistemas y bases de datos para lograr una efectiva interconexión entre las distintas entidades de las que se nutre la Administración de Justicia, en aplicación del principio de colaboración contemplado en el art. 113 de la Constitución, que prevé el deber de colaboración

armónica entre los distintos órganos del Estado, lo que también garantiza interoperabilidad. (Nisimblat y Chen, 2014, p. 68).

2.3.3 Principio de máxima divulgación. Este principio encuentra su fundamento en la relatoría especial para la libertad de expresión publicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual se definió como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el art. 13 de la Convención Americana.

Es así como este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional en las sentencias C-634 de 2011 y la C-816 de 2011, el cual, ha impuesto a todas las autoridades administrativas el deber de tener canales digitales que le permitan a los ciudadanos tener el medio por el cual poder revisar y llevar un control en las decisiones, conceptos o resoluciones que puedan emitir las diferentes autoridades.

Así las cosas, es deber de las distintas entidades propender por la efectiva divulgación de sus actuaciones, con miras a generar mayor transparencia, toda vez que la divulgación de la información puede permitir en el caso del proceso jurisdiccional, este sea visto como un verdadero espacio de transparencia y debate.

2.3.4 Principio de celeridad. Este principio propende porque los procesos judiciales, se realicen de la manera más pronta, sin que existan dilaciones que deriven en una continuidad sin miras a poner fin al conflicto, es así como el juez, partir de sus facultades oficiosas, tiene a obligación de evitar la parálisis del proceso.

En este sentido, Nisimblat y Chen (2014) han señalado, que “Las tecnologías de la información y la comunicación permiten recurrir a los desarrollos de la ciencia e incorporarlos a los procesos judiciales, para así agilizar las comunicaciones, la realización de las audiencias y la práctica de pruebas” (p. 76); es así como el uso de las tecnologías puede servir como instrumento de celeridad en la órbita de lo jurisdiccional.

3. UNA MIRADA AL DECRETO 806 DE 2020

3.1 TENSIONES A PARTIR DE LA CRISIS

La pandemia ha afectado a todas las ramas del poder público, pero tal vez la que más extrañeza causa es la rama judicial, sobre todo cuando esta es la encargada de proteger los derechos y garantías de los sujetos que se ven inmersos dentro del proceso jurisdiccional. Ahora bien, dentro de la crisis se pudo evidenciar que si bien desde hace décadas se venía trabajando acerca de la implementación de las TIC dentro de la órbita judicial no se había logrado gran desarrollo dentro de lo que se denominó *la justicia digital*.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2020 se decretó por parte del gobierno nacional una cuarentena general, la que pretendía aminorar el crecimiento de la pandemia por SARS- CoV-2, pero dejó al descubierto la fragilidad del sistema judicial colombiano, debido a que esta rama del poder público no pudo seguir ejerciendo sus funciones, generando así un desequilibrio en la administración de justicia.

La administración de justicia se traduce en un servicio público, el cual debe prestarse con plena observancia del artículo 2º de la Constitución política (1991), la que contempla:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Ahora bien, el gobierno nacional, expidió el 4 de junio de 2020 el Decreto 806, por el cual se adoptaron varias medidas que buscaban implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y permitir una flexibilización en la atención de usuarios del servicio de justicia, además buscaba acercar a los diferentes actores a acceso efectivo de la justicia. La expedición de este Decreto, generó una discusión frente si las medidas adoptadas por el gobierno eran las indicadas o si por el contrario las normas vigentes regulaban ya la implementación de los medios tecnológicos en el proceso jurisdiccional.

3.2 ALGUNAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL DECRETO 806 DE 2020

3.2.1 Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El Decreto 806 (2020) en su ordinal 2° estipuló:

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles...

Ahora bien, haciendo un análisis del artículo objeto de estudio, cabe preguntarse si dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existían normas vigentes que regulasen la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con anterioridad a este Decreto, la respuesta a este interrogante la podemos ver condensada en la siguiente gráfica.

Disposiciones legislativas para la implementación de la virtualidad	
Disposición normativa	Texto normativo
Ley 270 de 1996 Art. 95	El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia (...) Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones (...)
Ley 1437 de 2011 Art. 186	Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio
Ley 1564 de 2012 Art. 103	En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)
Decreto 806 de 2020 Art. 2	Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponibles (...)

Fuente: Tabla propia.

Ahora bien, se puede concluir que (i) existe un deber contenido en una ley estatutaria; hace más de 25 años que recae en el Consejo Superior de la Judicatura el cual lo obligaba a implementar el expediente electrónico, así como la adopción de las medidas administrativas para su implementación; (ii) el ordenamiento jurídico vigente permitía la implementación de la justicia digital, por lo que se requería era la actuación administrativa, mediante actos, contratos, hechos y operaciones administrativas, pero no mediante cambios legislativos. Así las cosas, los códigos procesales Ley 1564 de 2012 y Ley 1437 de 2011, en sus preceptos eran claros en reconocer que la eficacia normativa de las disposiciones en las que se referían a la implementación del uso de las tecnologías, dependía de la actividad administrativa desplegada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2.2 Implementación del expediente digital. El Decreto 806 (2020) en su artículo 4º estipuló: Las autoridades judiciales que cuenten con *herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida* podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”. (Cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas se debe partir de la siguiente pregunta ¿Qué se entiende por expediente digital? En este sentido, Nisimblat y Chen (2014) han señalado que:

...un expediente adopta la forma de electrónico o digital cuando esté íntegramente conformado por mensajes de datos, es decir, cuando por una parte, la recepción de documentos y memoriales se realiza por mensaje de datos y, cuando, por la otra, la actuación del despacho se surte de manera exclusiva por el mismo medio, lo que da origen al proceso electrónico judicial. (p. 109)

En este sentido, el Código General del Proceso (2012), había regulado con anterioridad lo atinente al expediente digital, en su artículo 122, estipulando:

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos. Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por

correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

3.2.3 La notificación personal. El Decreto 806 (2020) en su artículo 8°, dio fuerza a la implementación de la notificación personal mediante el uso de canales digitales como el uso de correos electrónicos, señalando que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dentro de la nueva dinámica que instaura el Decreto 806 de 2020 frente a los actos de comunicación, es necesario pensar cómo deberá ser el manejo de la información y de los datos personales que se puedan ventilar dentro del proceso jurisdiccional y, además, cómo las apartes y sus apoderados obtienen la información de sus contrapartes, en esta órbita se sumerge a una discusión de carácter constitucional, ya que el derecho al habeas data puede verse vulnerado.

Sobre este aspecto es importante recordar lo que planteó la Corte Constitucional en la Sentencia T-686 de 2007, respecto de la publicidad de las actuaciones judiciales, interpretando las fuentes normativas que nutren las actuaciones electrónicas, en especial la Ley 527 de 1999, determinando que existen criterios de equivalencia funcional que deben satisfacer los mensajes emitidos por las autoridades para que surtan efectos frente a las partes, como son: 1) rastreabilidad y conservación, la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; 2) fiabilidad, debe conocerse el origen del mensaje; 3) integridad, el mensaje debe permanecer en su estado original; 4) competencia, el mensaje debe ser producto del ejercicio de la función jurisdiccional y haber identificado el órgano que la ejerce; 5) confidencialidad, privacidad y seguridad de la información que se envía o se publica,

respetando los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; y 6) garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Ahora bien, en este sentido, la Corte Constitucional (2007) planteó frente al carácter de confidencialidad, privacidad y seguridad de la información que se envía o se publica, respetando los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos lo siguiente:

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines. (p. 3)

3.3 ALGUNOS DATOS RELEVANTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL COLOMBIANO

Se considera pertinente analizar algunos datos acerca de la conectividad a internet y a los medios digitales que tiene Colombia, toda vez que, si se pretende hablar de la virtualidad dentro del proceso jurisdiccional, se debe tener muy presente que el avance tecnológico, no puede ser visto como un instrumento que vulnere las garantías constitucionales de los sujetos procesales, sino todo lo contrario.

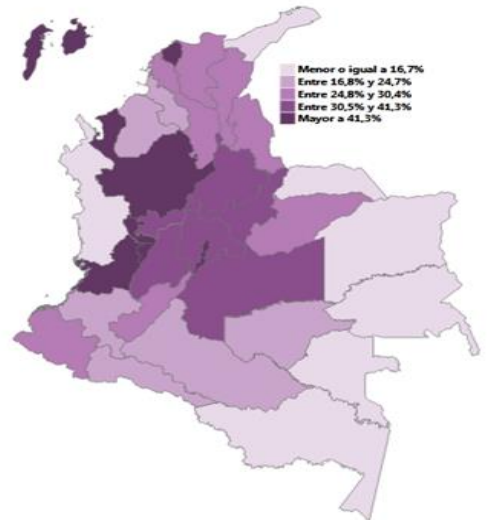
En este sentido, únicamente el 52% de los hogares colombianos tienen acceso a internet. Información que fue suministrada por la Presidencia de la República, a partir de la información solicitada en el trámite de constitucionalidad realizado por la Corte al Decreto 806 de 2020, no obstante, el gobierno nacional señaló: el “acceso a internet. Según resultados de la Encuesta Nacional de Vida de 2018, el 52,7% de los hogares colombianos tenía internet bien sea fijo o móvil, este último a través de uno de sus miembros.”

Adicionalmente, el DANE en el año 2018 elaboró estudios estadísticos que evidencian la limitada capacidad de adquisición de herramientas para acceder a internet (computadores de

escritorio, portátiles y/o tabletas), la gran brecha digital en la que se encuentra la mayoría de territorios en el país.

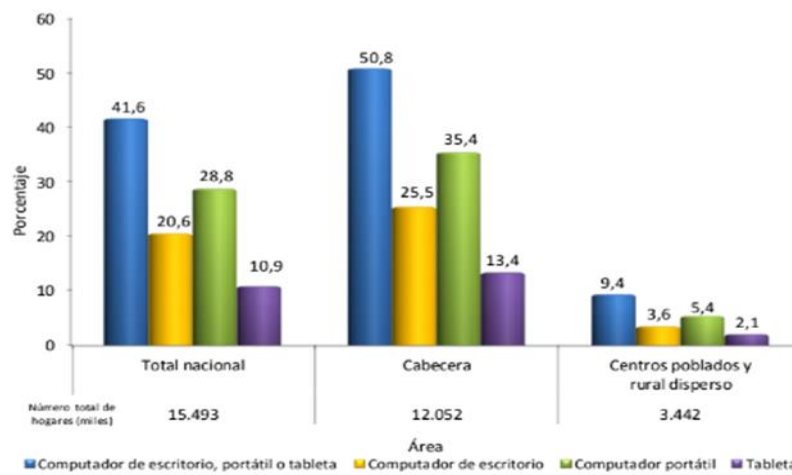
1.3 Hogares que poseen computador

Gráfico 4. Proporción de hogares que poseen computador de escritorio, portátil o tableta Total departamental 2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.
Nota: Los rangos especificados en este gráfico fueron calculados por quintiles.

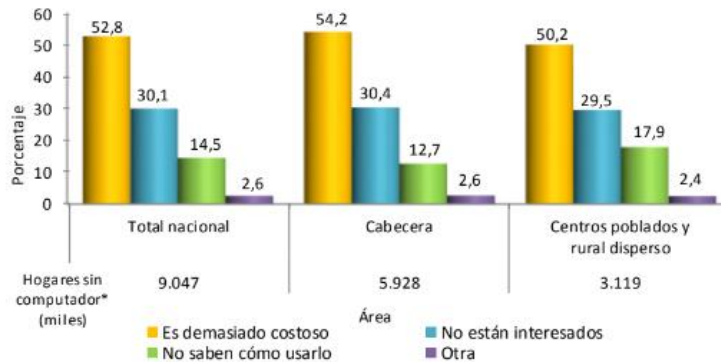
Gráfico 2. Proporción de hogares que poseen computador de escritorio, portátil o tableta Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Nota: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares puede diferir ligeramente.

Gráfico 4. Distribución de los hogares que no poseen computador de escritorio, portátil o tableta, según razón principal por las que el hogar no los posee
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Nota 1: Se indagó por la razón principal por la cual los hogares no poseen computador, es decir, la respuesta es excluyente.

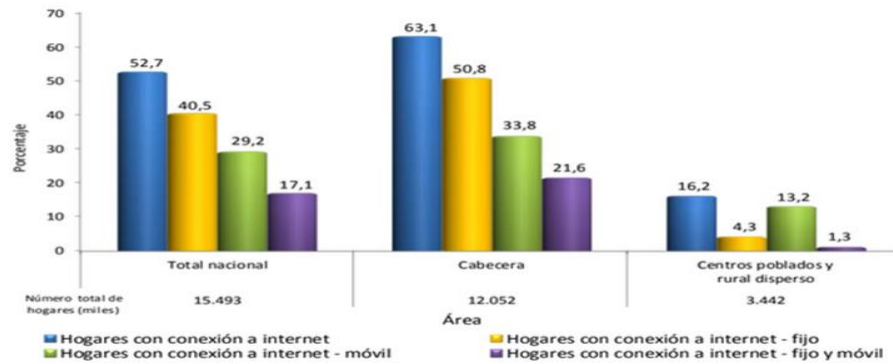
Nota 2: La suma de las distribuciones puede no dar 100% debido a la aproximación en el nivel de dígitos utilizados.

Como es posible deducir de las anteriores gráficas, la tenencia y adquisición de herramientas que permiten el acceso a Internet es realmente limitada y se encuentra concentrada en las cabeceras municipales, en especial de las grandes ciudades, donde también se encuentra concentrado el poder económico. Según estos informes estadísticos del DANE, incluso en los departamentos donde hay una mayor proporción de ciudadanos que poseen herramientas tecnológicas para acceso a Internet (Antioquia, Valle del Cauca, Risaralda), al menos el 50% de los ciudadanos de esas poblaciones, no poseen las herramientas tecnológicas.

Ahora bien, si nos detenemos en los departamentos periféricos (Chocó, Vaupés, Arauca, La Guajira, etc.), se puede evidenciar que al menos el 80% de la población no posee herramientas tecnológicas para conectarse a internet.

Frente a la efectiva conectividad a Internet, es decir, aquellos hogares que teniendo herramientas tecnológicas para el acceso a Internet pueden efectivamente conectarse, el DANE publicó los siguientes datos estadísticos:

Gráfico 8. Proporción de hogares que poseen conexión a Internet según tipo de conexión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2018

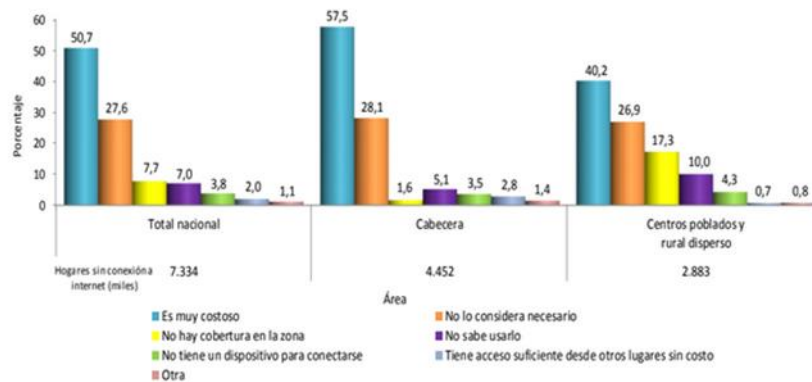


Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Nota 1: La base de cálculo de este indicador es el número total de hogares.

Nota 2: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares puede diferir ligeramente.

Gráfico 9. Distribución de los hogares que no poseen conexión a Internet, según razón principal por la que el hogar no tiene conexión Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso 2018



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Nota 1: Se indagó por la razón principal por la cual los hogares no poseen conexión a Internet, es decir, la respuesta es excluyente.

Nota 2: Por efecto del redondeo en miles, la suma del total de hogares sin conexión a Internet puede diferir ligeramente.

Los datos suministrados por el DANE respecto a los hogares con efectiva conexión a internet, repiten el patrón de los hogares que poseen herramientas tecnológicas para el acceso a Internet, es decir que, en los departamentos con mejor conectividad, al menos el 47,3 % de la población no tiene acceso a Internet, pero en los departamentos periféricos dicha tasa porcentual podría superar el 80% de los hogares.

En los dos aspectos de medición, las causas de la falta de herramientas y el efectivo acceso a Internet son las mismas. Los altos costos de las herramientas tecnológicas y del servicio de Internet generan una exclusión de al menos el 50,7% de los hogares en Colombia, pero

adicionalmente, los hogares no tienen posesión de herramientas tecnológicas por no saber utilizar dichas herramientas (el 7 % para el acceso a internet y el 14, 5% para herramientas tecnológicas), no tener interés en poseer las herramientas (el 3,8 % para el acceso a internet y el 30,1 % para herramientas tecnológicas), o porque en el lugar en el que viven no hay instaladas redes que permitan el acceso a la Internet (7%, pero en la zona rural aumenta hasta en un 17, 3%).

Estos datos estadísticos suponen un serio cuestionamiento frente a las garantías constitucionales que se pueden ver trasgredidas en un proceso jurisdiccional que solo garantice un efectivo acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que tengan acceso a las herramientas tecnológicas.

CONCLUSIONES

Si bien la implementación de las nuevas tecnologías dentro proceso jurisdiccional, puede brindar una mayor optimización y acceso a la justicia, es indispensable el respeto por las garantías procesales y constitucionales, como lo es el debido proceso, ya que este es derecho y garantía, que propende por garantizar un juicio justo entre las partes, es por esto que cualquier implementación o modificación que se pretenda realizar a la estructura misma del proceso jurisdiccional debe propender por el respeto de estas garantías.

En concepto de quien escribe este artículo, el Decreto 806 de 2020 está totalmente descontextualizado de la realidad colombiana, pues no reconoce las limitaciones de infraestructura y cobertura del internet y demás medios tecnológicos en el país. Incurrir en el error de establecer una aplicación inmediata en todos los municipios, desconociendo el retraso tecnológico de algunos de ellos.

Colombia, es un país donde su brecha socio económica y de conectividad puede generar un serio cuestionamiento frente a las garantías constitucionales que se pueden ver trasgredidas en un proceso jurisdiccional que solo garantice un efectivo acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales que tenga acceso a las herramientas tecnológicas

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agudelo, M. (2005). *El debido proceso. Opinión Jurídica*; Vol. 4, núm. 7, pp-pp 89-105. Recuperado de <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1696> (Consultado el 01/06/2020).

Araujo, R (2011) *Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 13, núm. (1), pp. 247-291.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos> (Consultado el 15/08/2020).

Aspis, A. (2010). *Las TIC y el Rol de la Justicia en Latinoamérica. Derecho & Sociedad*, (35), 327-340. Recuperado en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13311> (Consultado el 05/06/2020).

Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio.

Congreso de la República. (1996). Ley 270, 15 de marzo.

Congreso de la República. (1999). Ley 527, 21 de agosto.

Congreso de la República. (2011). Ley 1437, 18 de enero.

Congreso de la República. (2012). Ley 1564, 12 de julio.

Consejo Superior de la Judicatura. (2006) Acuerdo PSAA06-3334, 2 de marzo.

Corte Constitucional de Colombia (2001) Sentencia C-831 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia (2007) Sentencia T-686 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia (2008) Sentencia T-766 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de Colombia. (2014) Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

Devis, H. (1978). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá D.C.: Editorial ABC.

Hoyos, A. (2004). *El debido proceso*. Bogotá: Temis.

Nisimblat, N., y Chen Stanziola, M. C. (2014). *Nuevas tecnologías en la administración de justicia y derechos fundamentales*. Ediciones Doctrina y Ley.

Presidencia de la República. (1970). Decreto 1400, 21 de septiembre.

Presidencia de la República. (2020). Decreto 806, 04 de junio.

Quintero, B. (2000). *Teoría general del proceso*. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A.

Rossetti, A. (2011) *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el Derecho y la Justicia*. Madrid: Dickinson.